

Señor
JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
E. S. D.

REF.: Acción Popular de **BERNANRDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** contra **KOBA COLOMBIA S.A.S.**
RAD.: 05001-31-03-011-2018-00530-00

CLAUDIA DANGOND GIBSONE, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., portador de la Cédula de Ciudadanía No. **51.805.671** de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **70.399** del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado judicial especial de la sociedad **KOBA COLOMBIA S.A.S.** de acuerdo con el poder especial que se adjunta como **Anexo 1** y que fue enviado mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de notificaciones de la Compañía, y el certificado de existencia y representación legal de mi procurada que hace parte integral del presente documento como **Anexo 2**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito y dentro del término legal correspondiente doy contestación a la acción popular impetrada por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** contra mi defendida bajo radicado 2018-00530-00.

I. LA DEMANDADA

Es la sociedad **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, con número de Identificación Tributaria (NIT) **900.276.962-1** sociedad por acciones simplificada, constituida mediante documento privado del 25 de marzo de 2009, todo lo cual consta en el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se allega al presente escrito.

La sociedad demandada está domiciliada en la Vereda Canavita Parque Industrial y Logístico del Norte P.H., del municipio de Tocancipá (Cundinamarca), dirección de notificación judicial donde pueden ser notificados sus representantes legales y con correo electrónico notificaciones.koba@koba-group.com.

II. OPORTUNIDAD

El Despacho emitió auto con fecha 23 de julio de 2021 y notificó de la admisión de la acción popular de la referencia, mediante correo electrónico el 3 de agosto de 2021, otorgando un término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación"*, ésta se entiende surtida el 5 de agosto de 2021. Es decir que el término para presentar la contestación vence el 20 de agosto de los corrientes, razón por la cual este escrito se presenta en la oportunidad y dentro del término otorgado.

III. A LOS HECHOS

Se replican siguiendo el orden en que fueron planteados en la demanda:

CARGO ÚNICO: El Accionante manifiesta que **KOBA COLOMBIA S.A.S.** tiene un establecimiento de comercio abierto al público ubicado en la Calle 2 Sur No. 60 - 236, campos de Paz, en la ciudad de Medellín, en la que se han colocado *"letreros y/o avisos publicitarios"* sin el cumplimiento de los requisitos ordenados por la Ley 140 de 1994 y las normas locales reglamentarias, de tal suerte que, en criterio del actor popular, se vulneran de esta manera los derechos colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998, literales d) y e).

Señala el actor que las normas violadas son, el artículo 4º., literales d) y e) de la Ley 472 de 1998, la Ley 140 de 1994 *"por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio Nacional"* y el Decreto 1683 de 2003 ".

- Al respecto se manifiesta que el establecimiento de comercio al que alude el actor popular ha sido objeto de varias revisiones y ajustes en lo que respecta a las normas vigentes en materia de publicidad exterior visual, desde 2018 a la fecha. Para evidenciar este aspecto se adjunta Registro Fotográfico de la fachada actual de la Tienda (**Anexo 3**), en el que se observa que existe sólo un aviso de identificación que está colocado en la marquesina y cuyas dimensiones son: 2 mts. x 1.17 mts.

IV. A LOS DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS PRESUNTAMENTE AMENAZADOS O VULNERADOS

En primer lugar, en su escrito inicial, el Accionante cita disposiciones que, desde el momento mismo de la presentación de la acción popular ya estaban derogadas.

En efecto:

- El Decreto 1683 de diciembre 5 de 2003 *"por el cual se reglamenta la publicidad exterior visual y los avisos publicitarios en el Municipio de Medellín"*, fue derogado en lo pertinente para la presenta acción popular, por el artículo 38 del Decreto 288 de mayo 16 de 2018 de la Alcaldía de Medellín *"por el cual se reglamentan los avisos publicitarios en el Municipio*

de Medellín y se dictan otras disposiciones”, que empezó a regir el 18 de mayo de 2018, fecha de su publicación (Gaceta Oficial, Año XXV, No. 4522.18, mayo, 2018. Pg 52.) y por el artículo 31 del Acuerdo 36 de 2017 del Concejo de Medellín, “por el cual se regula la publicidad exterior visual en el Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones.

El artículo 38 del Decreto 288 de 2018 indicó:

“El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, específicamente las normas que se encontraban vigentes del Decreto Municipal 1686 de 2003.”

De esta manera, y por la razón señalada, la presente contestación se referirá a las normas vigentes para la publicidad exterior visual en la ciudad de Medellín.

En cuanto, a los literales d) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, normas que son precisadas por el actor popular como vulneradas, se señala lo siguiente:

Señala el artículo 4º., literal d) de la Ley 472 de 1998 que:

“Artículo 4.- DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”.

En primer lugar, según el Consejo de Estado¹ el núcleo esencial del derecho al goce del espacio público debe ser comprendido a la luz de la Ley 9 de 1989 que lo define en su artículo 5 como *“le conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes”* y que está constituido por *“las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de la obras de interés público y d ellos elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales,*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de enero de 2005, exp 2003-01755-01 (AP).

los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

Por su parte, los bienes de uso público están definidos en el código civil como aquellos sobre los que *“su uso pertenece a todos los habitantes del territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos”* (Art. 674 CC).

Así las cosas, este derecho se vulnera cuando se impide la utilización de lo que constituye el espacio público o se limita el uso de los bienes de uso público, desconociendo las normas que reglamentan los derechos, obstruyendo de alguna manera el ejercicio efectivo del derecho colectivo, o sin la autorización correspondiente, cuando ello quepa.

En cuanto al derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, contemplado en el literal e) del artículo 4 d ela Ley 472 de 1998, de acuerdo con el Consejo de Estado, el mismo tiene una doble naturaleza: de una parte, una subjetiva, que le otorga el calificativo de garantía o derecho, y otra objetiva *“que se traduce en la obligación de las entidades públicas de gestionarlo de acuerdo a los postulados de eficiencia y transparencia contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política y cumpliendo la legalidad presupuestal vigente”*²

4.1. Al presunto incumplimiento en relación con la publicidad exterior visual

Sobre este punto, el Decreto 288 de mayo 16 de 2018, que reglamenta los avisos publicitarios en el municipio de Medellín, establece, en su artículo 10, numeral 10.9, en lo aplicable para edificaciones para actividades comerciales como la Tienda D1 ubicada en la Calle 2 sur No. 60 – 236, Campos de Paz de Medellín, que para los avisos fijos deben seguirse las siguientes disposiciones:

“Artículo 10. Normas Específicas según localización. *Según el espacio físico en el que se ubiquen los avisos publicitarios, los avisos deberán cumplir las siguientes normas.*

(...)

10.9. En edificaciones para actividades comerciales, industriales y de servicios. *Se permite como máximo la instalación de un (1) aviso de identificación empresarial por cada local, sin que exceda el veinte por ciento (20%) del área total de la fachada correspondiente al establecimiento o local donde se ubica y será inferior a ocho (8 mts².) metros cuadrado, sin sobresalir de ella frontalmente más de treinta (30) centímetros 8cms).*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 25000232400020120065601 de Febrero de 2016.

Su contenido no podrá ser otro que el nombre, sigla o razón social de la actividad; dentro del aviso únicamente se permitirá un 30% de publicidad comercial diferente a la descrita anteriormente.

En las actividades comerciales, industriales y de servicios, localizadas en áreas y corredores de baja y media mixtura identificadas en el plano usos generales del suelo urbano, del Plan de Ordenamiento Territorial, la dimensión del aviso de identificación empresarial no podrá superar los dos (2) metros cuadrados (m2.), ni ser luminoso.

El aviso de identificación no constituye aprovechamiento económico del espacio público”.

Así las cosas, sobre este punto en particular reiteramos lo dicho en el acápite de los hechos en el sentido de que el establecimiento de comercio ha sido objeto de varias revisiones y adecuaciones entre las cuales se incluyó la correspondiente a los avisos de identificación y publicitarios, precisamente para dar cumplimiento a las normas pertinentes, y efectivamente se hicieron una serie de ajustes. Para evidenciar este aspecto se adjunta el Registro fotográfico actual de la fachada de la Tienda D1 ubicada en la Calle 2 Sur No. 60 – 236, Campos de Paz a la que se refiere la acción popular, en donde claramente se puede ver que existe un solo aviso de identificación colocado en la marquesina y que el mismo se ajusta a las norma transcrita.

Es decir que, al revisar las fotografías que acompañan el escrito de la acción popular así como las que se incluyen en el con el Informe de visita técnica del 7 de diciembre de 2018, allegado por la Subsecretaría de Espacio Público de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, con las que reflejan el estado actual de la Tienda, se concluye que son diferentes en cuanto a la colocación de avisos y/o letreros. (**Anexo 3**).

V. A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones elevadas por el accionante en su escrito de demanda, me refiero de la siguiente forma:

Solicita el actor popular:

1. *“Determinar en sentencia de mérito (art. 34 Ley 472) que hoy: la accionada propietaria de letreros y/o avisos, incurre en la violación de la Ley 140/94 y decreto 1683 /03 con este elemento publicitario. Y las demás condenas que determina el CGP/2012”.*

NOS OPONEMOS en la medida que actualmente la Tienda cumple con la norma vigente, esto es, la Ley 140 de 1994 y el Decreto 288 de 2018 en lo que se refiere a la publicidad exterior visual, concretamente con las disposiciones sobre avisos de identificación y avisos publicitarios.

2. En cuanto a la solicitud de aplicar el artículo. 34 de Ley 472 de 1998:

NOS OPONEMOS a la condena en costas y agencias en derecho toda vez que se logra evidenciar que se esté vulnerando hoy ningún derecho colectivo alegado por el Accionante.

En primer lugar, el actor popular cita erróneamente la norma. El artículo 34 de la Ley 472 de 1998. La norma que se refería a los incentivos económicos estaba consagrada en los artículos 39 y 40 de la citada ley, no obstante ellos fueron derogados mediante la Ley 1425 de 2010, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-630 de 2011, quien además señaló que, de contera, el incentivo económico al que se refiere el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 había quedado también derogado. Señaló el máximo órgano de la jurisdicción constitucional:

"Analizados los antecedentes legislativos de la norma demandada, se advierte claramente que el objetivo del legislador con dicha regulación fue eliminar el incentivo, fundado en precisas razones de inconveniencia. A este respecto, en la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la Ley 1425 de 2010, se enfatizó en que el incentivo se había desnaturalizado, al convertirse en un "negocio" y que ellas estaban siendo incoadas "no para la satisfacción del interés general, sino solo a obtener el incentivo, respecto de problemáticas que no necesariamente incidían en la protección de derechos colectivos, por ser "recurrentes y reiterativos".

La misma sentencia cita textualmente la exposición de motivos en los apartes pertinentes, así:

"Actualmente en Colombia, la presentación de acciones populares, ha tenido un aumento considerable, que según nuestro análisis, está justificado en el interés del accionante para obtener el incentivo económico reconocido por la Ley 472 de 1998 para las personas que mueven el aparato jurisdiccional en procura de defender los intereses de la comunidad.

El loable interés del legislador de premiar a los ciudadanos responsables que defiendan los intereses colectivos, ha perdido en la actualidad su razón de ser, toda vez que se ha convertido en un negocio de unos cuantos, que se han dedicado a viajar a lo largo y ancho del territorio nacional presentando acciones populares, buscando unos reconocimientos desmedidos..."

(...) "La razón de ser de dichas acciones, está orientada a proteger los derechos colectivos como el ambiente sano o el espacio público y la moral administrativa, cuya consecución y protección le atañe a todos los ciudadanos, sin necesidad de recurrir a premiso para que se ejerza su defensa y protección".

Puntualiza la Corte que, aunque la Ley 1425 de 2010, deroga expresamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, también, de manera tácita, derogó el

incentivo al que se refiere el artículo 34 de este último cuerpo normativo, lo que se deriva "de la regla del derecho prevista en el artículo 2º. (de la Ley 1425 de 2010), la cual señala que la Ley 1425 de 2010 "rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias". Quiere esto decir que los efectos derogatorios de la Ley se extienden a todas aquellas reglas de derecho que le sean contrarias. Como se explicó anteriormente, el propósito de la Ley 1425 de 2010 es la eliminación del incentivo económico de las acciones populares, por lo que sus efectos derogatorios tácitos se extienden a todas aquellas disposiciones legales que prevean la exigibilidad de dicho estímulo, entre ellas las de la misma Ley 472 de 1998, como sucede con el artículo 34 de esa normativa

Ahora bien, en lo que se refiere a la condena en costas, el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), Ley 1564 de 2012, señala que:

"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

De esta manera para la fijación de las costas en un proceso es necesario tener claridad respecto de, por ejemplo, la duración de la gestión realizada por el actor popular, lo que no consta en el expediente en la medida en que ni siquiera acudió a realizar la comunicación de que trata el artículo 21 de la Ley 342 de 1998 cuando el Despacho lo instó a ello y tampoco fue diligente, a pesar de las varias ocasiones en que el mismo Despacho lo requirió, para realizar la notificación a la persona jurídica demandada. Así las cosas y en otras palabras, para que puedan ser reconocidos los gastos y las expensas del proceso que conforman las costas procesales, es necesario que el actor popular acredite tales erogaciones.

Mas aún, el artículo 366 de CGP señala que:

*"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente,** la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (subrayado y resaltado por fuera del texto original)*

Lo anterior se complementa con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura sobre los criterios para la fijación de agencias en derecho. De conformidad con esta norma, el funcionario judicial deberá tener en cuenta "la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad”, lo que, se reitera, no consta en el expediente.

Como si lo anterior fuera poco, no puede olvidarse que la causación de las costas no corresponde a ningún tipo de remuneración a un tercero ni deben ser fijadas para que quien las reclama obtenga un provecho propio. Este principio se aplica con mayor razón cuando de acciones populares se trata en la medida en que cualquier ciudadano tiene la titularidad pues de lo que se trata es de ejercer el deber de solidaridad y buscar así la prevalencia del interés general logrando la efectiva protección de los derechos colectivos cuando a ello hay lugar.

Lo anterior aplica aun cuando las pretensiones de la acción hubieran sido aceptadas por el Juez.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción busca confundir al Despacho haciendo creer que la empresa accionada viola los derechos e intereses colectivos. Con ocasión de lo anterior, propongo las siguientes excepciones de mérito:

Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados

Como se explicó en el Capítulo sobre los hechos y al lo largo de este escrito, está demostrado que actualmente no existe amenaza o vulneración de derecho colectivo alguno.

VII. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La presente Acción Popular es innecesaria en la medida en que, por el hecho de haberse realizado revisiones y ajustes a los avisos de identificación y publicitarios desde 2018 a la fecha, actualmente se cumple con la normatividad vigente en la Tienda D1 ubicada en la Calle 2 Sur No. 60 - 236, Campos de Paz en la ciudad de Medellín, razón por la cual se ha configurado la carencia de objeto de la pretensión popular por no existir vulneración de los intereses colectivos.

Sobre el hecho superado en las acciones populares resulta pertinente recordar lo señalado por la Corte Constitucional:

“Si en el transcurso de la acción popular se realizan las obras o se materializan actuaciones que fueron solicitadas para cesar la vulneración de los derechos colectivos, se debe declarar la carencia actual de objeto o hecho superado, haciendo innecesaria la adopción de medidas para conjurar un hecho inexistente, y sin que impida la declaratoria de que, si bien existió vulneración de los derechos colectivos objeto de la acción, no hay lugar a impartir orden alguna a las entidades demandadas. En este sentido y posterior al análisis de

los hechos y pruebas aportadas en la demanda, la sala en el presente caso, señala que existen diversos elementos fácticos que indican la ocurrencia de un hecho superado, debido a que el objeto físico considerado como una amenaza fue retirado..."³

Por su parte y en el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del 27 de abril de 2016, sostuvo:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 472 de 1998, las acciones populares se 'ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible', de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneren; pues si estas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

(...) la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que, a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de la materia. Siendo ello así, en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad".

Dicha posición ha sido recogida por los tribunales a nivel nacional. Es así como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en sentencia proferida el 7 de abril de 2016, señaló:

"El fenómeno de hecho superado se constituye cuando durante el trámite de la acción popular, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos colectivos invocados, ha dejado de ocurrir, esto es, radica en el cese durante el trámite de la acción popular de la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho colectivo alegado, en donde la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría inocua, al contrariar el objetivo constitucionalmente

³ Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 2008.

previsto, debido a la inexistencia de razón alguna para impartir orden alguna para su protección.

(...) Por consiguiente, si en el transcurso de la acción popular se realizan las obras o se materializan actuaciones que fueron solicitadas para cesar la vulneración de los derechos colectivos, se debe declarar la carencia actual de objeto o hecho superado haciendo innecesaria la adopción de medidas para conjurar un hecho inexistente, y sin que impida la declaratoria de que si bien existió vulneración de los derechos colectivos objeto de la acción, no hay lugar a impartir orden alguna a las entidades demandadas, puesto que el objeto de la actuación popular se extinguió por su saneamiento en la realización de lo pretendido por el actor popular".

Lo anterior se justifica precisamente por la propia naturaleza de las acciones populares como mecanismos de control preventivos para mitigar o corregir los riesgos en relación con los derechos e intereses colectivos.

De conformidad con los pronunciamientos transcritos y otros muchos proferidos por el Consejo de Estado, Corte Constitucional y Tribunales de todo el territorio nacional, no cabe duda en cuanto que, si aquello que dio lugar a la acción popular por considerarse presuntamente violatorio de un derecho o interés colectivo, no existe o deja de existir, bien porque fue materializada una obra, retirado un aviso publicitario o, en general, desaparecido, lo cual puede suceder incluso en el transcurso del proceso de la acción popular, la presunta vulneración o amenaza de los derechos colectivos no ha existido o ha cesado y por tanto no hay razón ni objeto para impartir una orden o condena pues, en palabras del Consejo de Estado, tal decisión sería inocua.

En adición a lo anteriormente señalado, nos permitimos reiterar que **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, es una empresa comprometida con el Estado Social de Derecho, que se ha caracterizado por dar cumplimiento a las exigencias que como empresa privada que presta servicios al público se encuentra obligada.

En virtud de lo anterior y dado que se encuentra debidamente demostrado que **KOBA COLOMBIA S.A.S.** cumple a cabalidad con las disposiciones que regulan la publicidad exterior visual en la Tienda D1 ubicada en la Calle 2 Sur No. 60 – 236, Campos de Paz, de la ciudad de Medellín y por tanto no existe una amenaza o vulneración de los derechos colectivos, elevamos las siguientes:

VIII. PETICIONES

1. Solicitamos que se desestimen las pretensiones invocadas por el actor popular en contra de **KOBA COLOMBIA S.A.S.** por no existir vulneración o amenaza a los derechos colectivos.
2. En ese sentido, solicitamos que se declare que la Compañía no está incurriendo en amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales d) y e) de la Ley 472 de 1998 y que por tanto no sea objeto de ningún tipo de condena.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA

Atendiendo a la facultad del señor Juez para el decreto y práctica de pruebas, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de cualquier prueba conducente y pertinente que permita dilucidar los hechos del caso, además de las siguiente:

- **Anexo 3:** Registro Fotográfico del estado actual de la fachada de la Tienda, y sus avisos de identificación y publicitarios.

IX. ANEXOS

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- 9.1. Anexo 1:** Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **KOBA COLOMBIA S.A.S.**
- 9.2. Anexo 2:** Poder especial, acompañado de copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de Claudia Dangond Gibsone.

X. NOTIFICACIONES Y CANALES DIGITALES

La suscrita recibe notificaciones y citaciones en la Carrera 7 No. 74 – 21, piso sexto, oficina 602 de la ciudad de Bogotá y a los siguientes correos electrónicos: cdangond@col-law.com y/o jfresen@col-law.com

En virtud del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se le informa al despacho que los canales digitales elegidos para los fines del proceso o para el trámite de éste, son los siguientes:

mrgomez@col-law.com
cdangond@col-law.com
ysuancha@col-law.com
jaristizabal@col-law.com
jfresen@col-law.com

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada la demanda dentro del término legal correspondiente, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley

Del señor Juez, muy atentamente,



CLAUDIA DANGOND GIBSONE
C.C. No. 51.805.671 de Bogotá
T.P. No. 70.399 del CSJ

AP 05001-31-03-011-2018-00530-00 Bernardo Abel Hoyos Martínez contra Koba Colombia S.A.S. Contestación

Claudia Dangond Gibsone <cdangond@col-law.com>

Jue 19/08/2021 3:46 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** bernardoabel <bernardoabel@hotmail.com>; NotificacionesKoba <notificaciones.koba@koba-group.com> 5 archivos adjuntos (2 MB)

Koba-Contestación-AP2018-00530-00-Campos de Paz-95-firmado.pdf; Certificado Existencia y Representación Legal 23 de julio 21.pdf; Cédula y TP.pdf; Anexo No. 3-REGISTRO FOTOGRÁFICO FACHADA ACTUAL.pdf; AP 2018-00530-00 CAMPOS DE PAZ - PODER;

Señor**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co**MEDELLÍN, ANTIOQUIA****E. S. D.**

REF.: Acción Popular de **BERNANRDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** contra **KOBA COLOMBIA S.A.S.**
RAD.: 05001-31-03-011-2018-00530-00

En calidad de apoderada judicial de KOBA COLOMBIA S.A.S., de manera respetuosa y en oportunidad, nos permitimos enviar escrito de contestación a la acción popular de la referencia, junto con los siguientes anexos:

1. **Anexo 1:** Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **KOBA COLOMBIA S.A.S.**
2. **Anexo 2:** Copia del mensaje enviado desde el correo de notificaciones judiciales de KOBA COLOMBIA S.A.S. que contiene el Poder especial, acompañado de copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de Claudia Dangond Gibsone.
3. **Anexo 3:** Registro Fotográfico del estado actual de la fachada de la Tienda, y sus avisos de identificación y publicitarios

Del Señor Juez,

Atentamente,

**Claudia Dangond Gibsone**cdangond@col-law.com**Duarte Garcia Abogados S.A.S**

Cra 7 No 74 -21 of 602

Tel: +571 217 0800

Fax: +571 212 0260

<https://www.col-law.com>

Este correo electrónico es para uso personal y confidencial del (los) destinatario(s) arriba señalado(s). El correo y todos los archivos adjuntos, pueden contener información legalmente privilegiada y confidencial necesaria para el uso exclusivo de su destinatario por lo que si ha recibido este mensaje por error por favor notifique de inmediato al remitente mediante respuesta por correo electrónico y elimine de manera permanente el mensaje, sus adjuntos, todas las copias y copias de seguridad del mismo. Adicionalmente, los archivos adjuntos a este correo (si los hay) pueden estar infectados de virus. Hemos tomado todas las medidas de precaución posibles para minimizar al máximo este riesgo, y no aceptaremos responsabilidad alguna por daños que causen o puedan causar dichos virus. Como prudente medida preventiva, el lector de este correo debe ejecutar su propio programa detector de virus antes de abrir cualquier archivo adjunto. Gracias.

This e-mail is intended only for the personal and confidential use of the recipient(s) named above. The e-mail and all attachments transmitted with it may contain legally privileged and confidential information intended solely for the use of addressee, so if you have received this e-mail by error please notify the sender immediately by return e-mail and permanently delete this message, attachments and all copies and backups thereof. Furthermore, the contents of any attachment to this e-mail may contain software viruses. While we have taken reasonable precautions to minimize this risk, we shall not accept liability for any damage that you sustain as a result of such software viruses. You should prudently carry out your own virus screening checks before opening any attachments. Thank you.any attachments. Thank you.